



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. SEMRA/RI/01/2023

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
SEMRA/RI/001/2023**

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades  
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de  
Coahuila de Zaragoza**

**Medio de impugnación:** Recurso de Inconformidad

**Resolución Materia del Recurso:** El acuerdo de conclusión y archivo del expediente **\*\*\*\*\***, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós.

**Recurso de Inconformidad:** **SEMRA/RI/001/2023**

**Sentencia Número:** **SEMRA/RI/001/2023**

**Magistrada:** **Sandra Luz Rodríguez Wong**

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** **Roxana Trinidad Arrambide Mendoza**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

**Asunto:** Visto para resolver el recurso de inconformidad **SEMRA/RI/001/2023**, interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra del acuerdo de conclusión y archivo del expediente **\*\*\*\*\***, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, emitido por Director Jurídico de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila.

**ANTECEDENTES:**

I. **Conocimiento de los hechos. Denuncia.** El seis de junio de dos mil veintidós, **\*\*\*\*\***, presentó escrito ante

la Coordinación de la Unidad Especializada de Asuntos Internos de Torreón, Coahuila, en contra de actos presuntamente cometidos por tres elementos de Seguridad Pública Municipal quienes tripulaban la patrulla 35317 y en contra del Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, el cual fue radicado con el estadístico \*\*\*\*\*.

1.1 Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós la Secretaria Abogada, adscrita a la Coordinación de la Unidad de Asunto Internos, da cuenta a la Titular de dicha Coordinación de la queja presentada en contra de personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila del Estado, por su presunta responsabilidad, así mismo manifiesta que dicha queja fue turnada por parte de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila para su conocimiento y tramite.

Donde, además, ordena girar oficio a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, para que informe dentro del término de tres días, el nombre del personal que tripulaba la unidad 35317, el día de los hechos mencionados en la queja de referencia.

## **2. Investigación por posibles actos de corrupción.**

Según actas de fecha nueve y catorce de junio de dos mil veintidós, se ordena girar oficio al Director General de la Seguridad Pública Municipal, para hacer de su conocimiento de la queja presentada y se solicitaba información respecto a los hechos suscitados en dicha queja fojas 25 y 244.



2.1 En cumplimiento a los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fechas nueve y catroce de junio de dos mil veintidós (fojas 28 y 246) el Director de Seguridad Pública Municipal, informa con fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio número \*\*\*\*\* (foja 247), el nombre de los elementos que tripulaban la unidad el día de los hechos, siendo el de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su calidad de agentes preventivos y del licenciado \*\*\*\*\* como encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila.

2.2 Así, mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintidós (foja 208), se acordó sobre el día y hora para la celebración de la audiencia, se autorizó al auxiliar notificador para emplazar el mencionado acuerdo a los presuntos responsables, donde se les apercibió que, en caso de no comparecer, les precluiría su derecho para ofrecer pruebas y que si no presentaban su contestación por escrito serian declarados rebeldes.

Después el día primero de julio de dos mil veintidós se determinó que, debido a la queja presentada, se acumulan los dos expedientes de queja que existen, por ser los mismos hechos y partes. (foja 427).

2.3 Con fecha seis y siete de julio del dos mil veintidós, se recibieron por parte de los presuntos responsables y el quejoso, escritos donde se le cita a la audiencia respectiva, donde además les fue proporcionado el acuerdo de fecha treinta de junio del dos mil veintidós, así como el escrito de queja presentada en su contra y sus anexos.

2.4 El día trece de julio de dos mil veintidós tuvo verificativo la audiencia, ante la asistencia de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y del denunciante \*\*\*\*\*, todos ellos asistidos de su abogado, donde los presuntos responsables presentaron su contestación por escrito, mismas que se pusieron a la vista del denunciante por el termino de tres días para que manifestara lo que en derecho corresponde, misma que fue desahogada mediante escrito presentado en fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós. (foja 435)

2.5. Acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo pro desahogada la vista, misma que fue presentada por \*\*\*\*\*, mediante el escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, donde además le fueron admitidas las pruebas presentadas en el referido escrito, así como las presentadas el día quince de julio de dos mil veintidós.

Además, la abogada de los presuntos responsables presentó sus alegatos, y en el proveído antes mencionado se acordó sobre la presentación y se realizó pronunciamiento sobre admisión y desechamiento de pruebas ofrecidas en las contestaciones de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*; luego se señaló día y hora para el desahogo de probanzas.

2.6 Con fecha trece de octubre de dos mil veintidós, durante la audiencia programada para ese día y hora, se determinó que en virtud de las reformas al Reglamento Orgánico del Municipio de Torreón, Coahuila, la Unidad Especializada de Asuntos Internos, ya no resultaba competente para continuar con el procedimiento y que el



mismo debería ser turnado a la Dirección General de la Contraloría Interna de dicho Municipio para su continuación, donde se concluirá bajo establecido en el Reglamento de la Unidad Especializada de Asuntos Internos del Municipio de Torreón, Coahuila, y que toda vez que se encontraban en proceso de entrega de recepción, la cual no ha sido concluida, por ello no era posible el desahogo de la audiencia programada para esa fecha y que con posterioridad, se les notificara a las partes, la fecha, hora y lugar para la reanudación de esa audiencia. (foja 482)

2.7 Mediante proveído de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó continuar con el procedimiento debido a la queja presentada por **\*\*\*\*\***, donde se acordó: "por tal motivo regístrese con el número de expediente **\*\*\*\*\*** y evóquese este Departamento de Investigaciones de la Contraloría Municipal al conocimiento del presente asunto a partir del estado en que se encuentra, y determínese lo conducente". (foja 485)

Posteriormente con fecha cuatro del mismo mes y año, se ordenó informar del seguimiento a los presuntos y al denunciante. (foja 487)

Luego se da contestación a diversos oficios, donde se solicita información sobre los reportes telefónicos, del día de los hechos y de videos, informándose que la oficina del Centro de Detención Temporal no cuenta con cámaras de video vigilancia, y que se adjunta un reporte de información con relación a los hechos ocurridos en el reporte **\*\*\*\*\***. (fojas 488 y 489)

Asimismo, se solicitó a \*\*\*\*\* que proporcionara el domicilio de la persona \*\*\*\*\* (participe), mismo que tenía conocimiento de los hechos mencionados en su queja, para poder continuar con las investigaciones del procedimiento \*\*\*\*\*; lo cual mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el quejoso manifestó desconocer el domicilio solicitado. (foja 491 y 493)

**3. Acuerdo de Conclusión y Archivo.** Con fecha seis de diciembre de dos mil veintidós (foja 495), la Jefa de Departamento de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Torreón, en el cual determinó:

[...]

**ACUERDA**

**PRIMERO.-** Por lo anterior, la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, **no cuenta con elementos constitutivos aptos, idóneos, bastantes y concluyentes** que permitan demostrar la existencia de alguna falta administrativa y la presunta responsabilidad de los servidores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Agentes Preventivos y contra el Licenciado \*\*\*\*\* todos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, asignados al \*\*\*\*\* se da por concluida esta investigación, sin perjuicio y de conformidad con lo dispuesto con el artículo 100 párrafo tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, se acuerda la **CONCLUSIÓN Y ARCHIVO** del presente expediente, lo anterior sin perjuicio de que **en caso de presentarse nuevos indicios se pueda reabrir la investigación correspondiente.**

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes de conformidad con el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO.-** Una vez que se haya notificado debidamente a las partes, remítase al archivo de esta Contraloría para su resguardo.



**NOTIFÍQUESE...** [...] (Visible en las fojas 495 a la 498 del expediente).

**3. Interposición del recurso de inconformidad.** En contraposición a la determinación de seis de diciembre dos mil veintidós y notificada según cedula, el día tres de enero de dos mil veintitrés, **\*\*\*\*\***, interpuso recurso de inconformidad, tal como se advierte en las fojas 03 a 08 del expediente.

**4. Tramitación del medio de impugnación ante este Tribunal de Justicia Administrativa.**

4.1. Por acuerdo de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se tuvo recibido el informe de calificación por parte de la Jefa del Departamento de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, en su carácter de autoridad investigadora en el expediente **\*\*\*\*\***.

4.2. Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintitrés, una vez cumplidas con las prevenciones fue radicado el Recurso de Inconformidad, con el estadístico **SEMRA/RI/001/2023**, del índice de este Tribunal; auto, en el cual se declaró la competencia de la Sala Especializada para conocer de este asunto.

4.3. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se determinó que había precluido el derecho de los presuntos, responsables para desahogar la vista de cinco, respecto a la interposición del recurso de inconformidad, así mismo, se señaló que al no existir cuestiones pendientes por desahogar se declaraba cerrada la instrucción y se citó para sentencia el presente asunto.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver los recursos de inconformidad que se presenten de conformidad con los preceptos 102 y 104, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y los diversos numerales 14 y 15, fracción XXXI, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 110 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el recurso de inconformidad tiene por objeto que la Sala Especializada de este Tribunal confirme la calificación, o deje sin efectos la calificación, estando facultada para recalificar el acto u omisión; o bien, ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

En otras palabras, la resolución del recurso de inconformidad confirmará la calificación o abstención, o esta Sala podrá recalificar la falta como grave, o bien, ordenar se inicie el procedimiento.

**TERCERO. Circunstancias previas.** Para comprender el medio de impugnación, es necesario precisar cuáles fueron las consideraciones que sustentaron la determinación emitida el seis de diciembre de dos mil veintidós, por Director Jurídico de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, en su carácter de autoridad investigadora en el expediente \*\*\*\*\*; lo cual, se realiza a continuación:



- Que la entonces Unidad Especializada de Asuntos Internos, informó que el quejoso hace consistir su queja al señalar que los servidores públicos no siguieron los protocolos y actuaron con prepotencia al consentir la demolición de su casa sin que mediara autorización judicial o municipal, de igual forma reclama la conducta negligente y punitiva del encargado del Departamento Jurídico en los patios de la Dirección de Seguridad Pública, en calzada colon, Licenciado **\*\*\*\*\***, por permitir la evasión de presos, al no poner a disposición del Ministerio Público a los detenidos.
- Que los servidores públicos señalan, que sólo procedieron a apoyar con el traslado a las Instalaciones del Centro de Detención Temporal, donde los oficiales y los Particulares tuvieron contacto con el Licenciado **\*\*\*\*\***, Encargado Jurídico del Centro de Detención Temporal, quien dialoga con **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, llegaron a un acuerdo y se les proporcionó un folio.
- Que se le solicitó al quejoso **\*\*\*\*\***, proporcionara el domicilio del ciudadano **\*\*\*\*\***, para escuchar su narración de los hechos y que confirmaran los supuestos establecidos por el quejoso, sin embargo, no pudo proporcionar el domicilio requerido
- Luego señaló que, para esa autoridad investigadora, no existe certeza, que los hechos de los que se duele el quejoso ocurrieron como señala en su escrito de queja, pues según su consideración había "ayuno" de medios de prueba que acrediten su dicho.

- En ese sentido, el Órgano Interno de Control determinó que advierte la falta de elementos que soporten la denuncia interpuesta, y que no se acredita la conducta atribuida servidores públicos y que los hechos de los que se duele no se pudieron comprobar, además, que las pruebas ofrecidas por el ciudadano, no fueron suficientes para determinar la existencia de una falta administrativa, lo cual apoya en los siguientes criterios jurisprudenciales con rubro siguiente:

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL”. y  
“PRUEBAS. SUS DEFICIENCIAS NO PUEDEN SER  
SUBSANADAS CON LO NARRADO EN LOS  
HECHOS DE LA DEMANDA”.

Y concluye diciendo que entonces, al no haber aportado las pruebas idóneas dentro del procedimiento promovido por el quejoso, la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, “no cuenta con elementos constitutivos aptos, idóneos, bastantes y concluyentes”, que permitan demostrar la existencia de alguna falta administrativa y la presunta responsabilidad de los servidores públicos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Agentes Preventivos y contra el Licenciado \*\*\*\*\* , todos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, asignados al \*\*\*\*\* , se da por concluida esta investigación, sin perjuicio y de conformidad con lo dispuesto con el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como consecuencia de ello determina acordar la **CONCLUSIÓN Y ARCHIVO** del presente expediente, ello sin perjuicio de que en caso de presentarse nuevos indicios se pueda reabrir la investigación correspondiente.



**Acuerdo que constituye la materia de este recurso de inconformidad.**

**CUARTO. Legislación aplicable al recurso de Inconformidad.** Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, es importante analizar lo dispuesto por los artículos 100 al 110 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales señalan lo siguiente:

[...] **Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

**Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente,** sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

**Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en

la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

**Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Por su parte los artículos 103 a 110 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disponen como será el trámite del recurso de inconformidad, los cuales establecen:

**Artículo 103.** El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada

**Artículo 104.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

**Artículo 105.** En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al



promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

**Artículo 106.** En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

**Artículo 107.** Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

**Artículo 108.** El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

**Artículo 109.** El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

**Artículo 110.** La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención, o
- II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo

cual la autoridad encargada para resolver el recurso estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente. [...]

Ahora bien, es importante también traer a colación lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la entrada en vigor de esta.

[...] **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

...

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. Auditoría Superior:** La Auditoría Superior de la Federación;

**II. Autoridad investigadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

**III. Autoridad substanciadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

**IV. Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

...



**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I.** Las Secretarías;
- II.** Los Órganos internos de control;
- III.** La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;
- IV.** Los Tribunales;
- V.** Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y
- VI.** Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones... [...]

De la lectura de los preceptos antes mencionados, se puede inferir, que la autoridad competente para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo es las Secretaría, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior, los Tribunales de Responsabilidad Administrativa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal (tratando de servidores públicos judiciales), y las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado.

Por otro lado, las autoridades competentes para iniciar un procedimiento de responsabilidades administrativas, desde su investigación, lo es las autoridades investigadoras, que en el caso en particular lo son aquellas que formen parte de los Órganos Internos de Control.

De lo anterior, se desprende quienes son las autoridades competentes, para conocer de asuntos de responsabilidades administrativas en contra de servidores públicos municipales por presuntas faltas administrativas, donde se aplique la Ley de Responsabilidades Administrativas, entonces la Unidad Especializada de Asuntos Internos dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, no es autoridad competente para investigar el presente procedimiento, de conformidad con los dispositivos legales antes mencionados.

Además, resulta de gran trascendencia traer a colación lo señalado en las constancias que obran dentro del asunto que nos ocupa, específicamente:

1. Audiencia de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, donde se determinó que, en virtud de las reformas al Reglamento Orgánico del Municipio de Torreón, Coahuila, la Unidad Especializada de Asuntos Internos, ya no era competente para continuar con el presente procedimiento y que el mismo debería ser turnado a la Dirección General de la Contraloría Interna de dicho Municipio para su continuación, y que en virtud de ello no era posible el desahogo de la audiencia programada para esa fecha.

2. Acta de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, la cual señala que debido al acta de cabido celebrada en la Décimo Octava Sesión Ordinaria del día



treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en relación al aprobación de la iniciativa de reforma del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, donde se derogó el inciso i) del artículo 20 del citado reglamento, mismo que establecía que la Unidad de Asuntos Internos auxiliaba a la Secretaría del Ayuntamiento, y en su artículo Tercero transitorio dispone :

“Todos los procedimientos en trámite a la Unidad Especializada de asuntos Internos se deberán turnar al Departamento Jurídico de la Dirección General de Contraloría Municipal, donde se concluirán bajo lo establecido en el **Reglamento de la Unidad Especializada de Asuntos Internos del Municipio de Torreón**” (el realce es propio).

3. Oficio de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dirigido a \*\*\*\*\*, donde se le solicita información del ciudadano \*\*\*\*\*, al referir que esta segunda persona, tenía conocimiento de los hechos motivo de la queja presentada por él, lo anterior lo fundamentan en los artículos 95 primer párrafo y 96 fracción V (sic) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. Acuerdo de Conclusión de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, el cual se encuentra fundamentado en el Considerando Primero, en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en otros dispositivos legales ahí señalados.

Ahora bien, en razón de lo anterior, del análisis de las constancias que integran el presente procedimiento, se advierte que este debió continuarse bajo lo dispuesto en **Reglamento de la Unidad Especializada de Asuntos Internos del Municipio de Torreón** y no en lo establecido en

la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por disposición del propio, **Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, el cual en su transitorio tercero, señala que: “Todos los procedimientos en trámite a la Unidad Especializada de asuntos Internos se deberán turnar al Departamento Jurídico de la Dirección General de Contraloría Municipal, donde se concluirán bajo lo establecido en el **Reglamento de la Unidad Especializada de Asuntos Internos del Municipio de Torreón**”

Además, dentro de los dispositivos legales que forman parte del **Reglamento de la Unidad Especializada de Asuntos Internos del Municipio de Torreón**, no se establece la existencia de un acuerdo de archivo, ni que en contra de este sea procedente el recurso de inconformidad.

Por otro lado, resulta pertinente señalar, que el seis de junio de dos mil veintidós, **\*\*\*\*\***, presentó escrito ante la Coordinadora de la Unidad Especializada de Asuntos Internos de Torreón, Coahuila, en contra de actos presuntamente cometidos por elementos de Seguridad Pública Municipal, por supuestas conductas cometidas el día **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**.

De lo anterior se desprende, que la conducta atribuida a los presuntos responsables aconteció el **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, fecha en la que ya se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al señalar:

[...] **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la



Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes. Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto. Tercero.

**La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.**

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

**El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable,** hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

**A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus

declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

**Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas** la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas....** [...] (el realce es propio)

En ese sentido y en cumplimiento a lo establecido artículo Primero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley aplicable en caso de existir una presunta responsabilidad, en el presente asunto, desde la presentación de la queja **\*\*\*\*\***, lo es, la ya mencionada Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante el procedimiento ahí establecido y antes las autoridades facultades para ello.

Eso en atención a que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad administrativas y, en su caso, sancionarlas, regulando desde los aspectos más esenciales hasta los accesorios. Lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; de manera relevante, la investigación hacia la resolución, con motivo del tratamiento diferenciado entre conductas calificadas como graves y las que no lo fueron. En contraste, el Reglamento de la Unidad Especializada de Asuntos Internos del Municipio de Torreón, no prevé realizar esa calificación, acuerdo de conclusión o archivo, previa a la etapa de



sustanciación y tampoco un método para definir quién debe resolver sobre la sanción.

Luego, si la autoridad efectuó la investigación conforme al Reglamento de la Unidad Especializada de Asuntos Internos del Municipio de Torreón, sin apearse a las reglas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; luego una vez turnado el asunto a una autoridad diversa, la cual dictó el acuerdo de conclusión y archivo, con base en la Ley General en cita, sin atender al acuerdo que le ordenaba terminar el asunto conforme a las disposiciones ahí establecidas, y sin pronunciarse sobre ello, eso podría ocasionar la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento, con el riesgo de obstaculizar el cumplimiento de los fines y las reglas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas e, inclusive, impunidad por conductas constitutivas de responsabilidad, con motivo de vicios adjetivos de carácter formal.

En otras palabras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece un sistema concatenado incompatible con lo establecido conforme al abrogado Reglamento de la Unidad Especializada de Asuntos Internos del Municipio de Torreón, por lo que en el procedimiento administrativo debe regir la aplicación de uno solo de estos ordenamientos, aplicable durante la vigencia que se cometieron las supuestas faltas.

Es decir, no es viable pretender iniciar una investigación basada en un Reglamento de la Unidad Especializada de Asuntos Internos del Municipio de Torreón, y que se ordene continuar con dicho reglamento que no es aplicable a la fecha que acontecieron los hechos, y mucho

menos es viable que después se pretenda continúe el procedimiento basándose en otra ley que si es aplicable (Ley General de Responsabilidades Administrativas).

Por ello, como los términos de Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio, por ello, se debe considerar iniciado de acuerdo con la temporalidad de la norma aplicable al cometerse la conducta.

Por tanto, si la presunta conducta, se efectuó dentro de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la investigación y todo el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al configurarse faltas administrativas graves o no, ya que el Reglamento de la Unidad Especializada de Asuntos Internos del Municipio de Torreón, era para cuestiones disciplinarias.

Por lo anterior, lo procedente es reponer y continuar con el procedimiento, conforme a lo establecido en el acta de cabido celebrada en la Décimo Octava Sesión Ordinaria del día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós<sup>1</sup>, donde, además, se deberá pronunciar sobre las pruebas ofrecidas por las partes y desahogar las correspondientes, al ser un procedimiento sobre infracciones o cuestiones disciplinarias, y una vez hecho lo anterior se resuelva lo que corresponda.

Y en caso de considerar que existe una presunta responsabilidad por parte de los servidores públicos

---

<sup>1</sup> "Todos los procedimientos en trámite a la Unidad Especializada de asuntos Internos se deberán turnar al Departamento Jurídico de la Dirección General de Contraloría Municipal, donde se concluirán bajo lo establecido en el Reglamento de la Unidad Especializada de Asuntos Internos del Municipio de Torreón"



denunciados y sujetos a procedimiento, es decir, en caso de que la conducta de los presuntos responsables actualice alguno de los supuesto de faltas administrativas graves o no graves, se deberá iniciar el procedimiento correspondiente conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, desde la investigación derivado de la queja presentada por \*\*\*\*\* y conforme a las etapas establecidas en dicha Ley.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 110 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se deja sin efectos el acuerdo de conclusión de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

**SEGUNDO.** La autoridad investigadora competente, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la parte final del considerando último de esta resolución.

**TERCERO.** **Notifíquese personalmente** en el domicilio señalado en autos de los presuntos responsables y de \*\*\*\*\*, y **mediante oficio** a la autoridad investigadora.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. -----

**SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG**

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

**Roxana Trinidad Arrambide**  
Secretaria de Estudio y Cuenta e Mendoza.

